



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA AGRAVANTE DE PANDILLA NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de marzo de 2017

Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez¹

**ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA
AGRAVANTE DE PANDILLA NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3931/2016²

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Horacio Vite Torres.

Tema: Analizar si el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la agravante de pandilla,³ contempla una pena imprecisa e inexacta que sea contraria al artículo 14 constitucional, así como si la misma es desproporcional y por tanto, violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal.⁴

Antecedentes:

En 2012, una persona fue detenida por agentes de la policía en la Ciudad de México, al ser reconocida como aquella que aparecía en las fotografías del sistema de seguridad de un banco y estar boletinada por asalto a cuentahabientes. Con motivo de tales sucesos, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa correspondiente, que concluyó con el ejercicio de la acción penal.

De dicha consignación conoció un Juez Penal, el cual dictó sentencia condenatoria en contra de la persona detenida por la comisión de los delitos de robo calificado por haberse cometido contra transeúnte, con violencia moral y en pandilla, por un lado, en agravio de una persona moral, y por el otro, en agravio de un particular.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado, por conducto de su defensor particular, interpuso recurso de apelación, del cual conoció una Sala Penal, quien dictó sentencia a través de la cual modificó el fallo impugnado en lo relativo a la reparación del daño y la suspensión de los derechos políticos y civiles del apelante.

En contra de dicha determinación, este último promovió juicio de amparo directo en el cual hizo valer, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal al considerar, por un lado, que es violatorio del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ya que no puede imponerse pena que no esté exactamente prevista para el delito de que se trate, y por otro lado, porque viola la parte final del primer párrafo del artículo 22 constitucional que obliga a que toda pena de prisión sea proporcional al delito de que se trate.

¹ Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

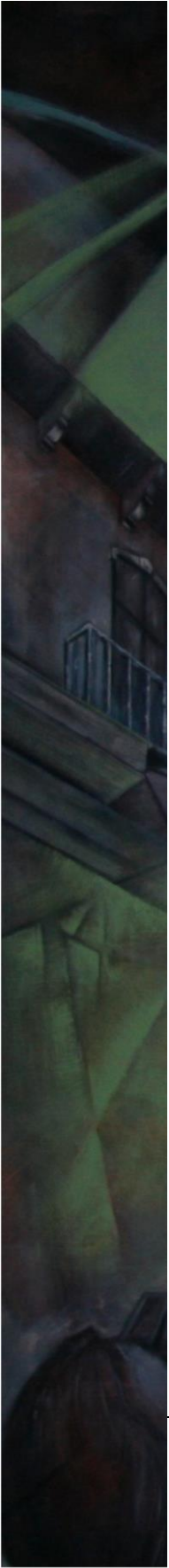
² A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

³ **Artículo 252.** Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

⁴ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)



El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, estimó infundados los conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad del artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal; no obstante, otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable reiterara la comisión de los delitos imputados al quejoso, pero eliminara, respecto del delito cometido contra la persona moral, la calificativa de robo cometido contra transeúnte y la pena respectiva.

El quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual indicó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal sí es inconstitucional por violar lo dispuesto en los numerales 14 y 22 constitucionales, al no prever una penalidad propia, sino que usa un delito diverso que tiene su propia punibilidad y que no tiene que ver con la pandilla, lo que tuvo como consecuencia un aumento de su pena en un 50%, lo cual es desproporcional. El asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

a) Determinar si el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

La Primera Sala manifestó que el artículo impugnado no contiene una pena imprecisa o inexacta que sea contraria al artículo 14 constitucional. Para ello, precisó que los tipos penales se pueden clasificar en tres tipos: básicos,⁵ especiales⁶ y complementarios,⁷ y que en el caso de la agravante prevista en el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal relativa a la “comisión de un delito por pandilla”, debe hablarse de un tipo penal complementado.

Ello, porque no prevé un delito autónomo, sino una modalidad delictuosa, de forma que al cometerse algún delito por tres o más personas en común, las penas previstas para ese ilícito aumentarán en una mitad; es decir, sólo contempla una modalidad agravante que necesariamente se tiene que actualizar con la realización de algún o algunos otros tipos penales autónomos.

Por ende, se indicó que la redacción del artículo impugnado, es suficiente para determinar con claridad la penalidad agravada que merecen los delitos que se cometen por pandilla, sin que el legislador ordinario esté obligado a expresar de manera específica el *quantum* comprendido para el caso de actualizarse la citada modalidad agravante, pues si la comisión de un delito por pandilla constituye una modalidad del delito y no un delito en sí, con base en su contenido, siempre es posible determinar mediante una operación aritmética cuál es la sanción agravada de acuerdo al delito básico de que se trate.

Por lo anterior, la Sala estableció que el legislador al redactar el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal, sí cumplió con la exigencia del principio de tipicidad, en la medida de que dicho artículo es claro y preciso al indicar en cuánto se debe aumentar la pena para el delito básico.

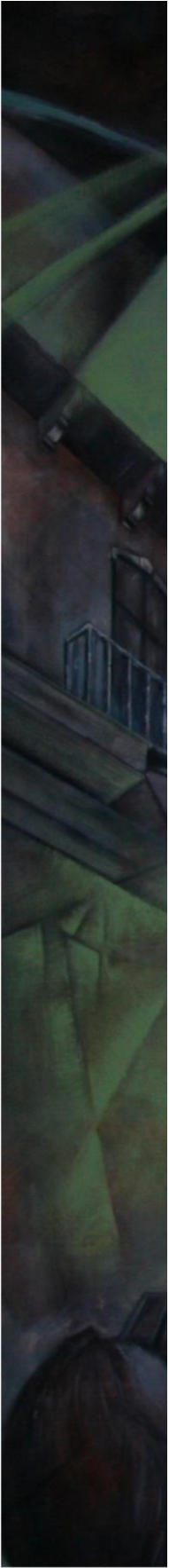
b) Determinar si el numeral 252 del Código Penal para el Distrito Federal contempla una pena desproporcional violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala realizó un contraste entre el aumento previsto por la agravante de pandilla, respecto del aumento de la punibilidad de aquellas otras agravantes previstas por el mismo legislador del Distrito Federal que también imponen una pena mayor ante la pluralidad de sujetos activos en la comisión de un delito autónomo, de lo cual advirtió que cuando un robo se comete por tres o más personas (pandilla), el patrimonio de la

⁵ Los tipos básicos son aquellos que tienen plena independencia y sirven de fundamento para que de ellos se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas.

⁶ Son aquéllos que se crean cuando a los tipos básicos se les agregan nuevos elementos, integrándose una figura típica autónoma, con su propia penalidad.

⁷ También llamados circunstanciados o subordinados. Se conforman de un tipo básico al que se le añade otro elemento, subsistiendo el mismo tipo, sin conformar uno nuevo y al que la circunstancia agregada provoca que la penalidad aumente o disminuya.



víctima del delito está sujeto a un mayor grado de lesión, lo que vuelve evidente la proporcionalidad de la agravación de la pena que trae aparejada esta modalidad.

Es decir, al agravarse los delitos que se cometen por pandilla, lo que se pretende proteger es la seguridad de las personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad cuando se reúnen tres o más personas para cometer el ilícito, en virtud de que se sanciona la reunión de sujetos activos que llevan a cabo la conducta delictiva y ponen en mayor grado de vulneración a la víctima y a los bienes protegidos por el delito; de ahí que la pena impuesta por el artículo analizado sea proporcional y conforme al contenido del artículo 22 constitucional.

Consecuentemente, la Primera Sala del Alto Tribunal confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso.

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no estuvo presente en la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México